



TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documento **TRIBUTAR-io**

Febrero 16 de 2012

Número 439

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

David Orlando Corredor Velásquez

LEY 1430: ¡ES EXEQUIBLE!

Conocido el comunicado de prensa de la Corte Constitucional número 6 del 15 de febrero de 2012, resulta ineludible e irresistible la tentación de comentar este acontecimiento noticioso. Informa la Corte que analizados los cargos de inconstitucionalidad que se habían propuesto en contra de la ley 1430, no hay mérito alguno para considerar que en la expedición de dicha ley, se hubieren violado principios consagrados por la Carta Política.

Uno de esos cargos era la violación del principio de irretroactividad de la aplicación de la ley, sobre la base de haberse demostrado que la ley no fue publicada el 29 de diciembre de 2010, sino el 5 de enero de 2011. Frente a este cargo, si bien la Corte ya había admitido en sentencia anterior que efectivamente la ley se había publicado en enero 5 pero en su momento se inhibió de conocer por entender que este no era un problema constitucional sino contencioso (sentencia C-025/12. Véase nuestro documento TRIBUTAR-io 436 de enero 26 de 2012), en esta nueva oportunidad apela al principio de *in dubio pro legislatoris* para señalar que si bien la ley fue publicada el día 5 de enero de 2011, no puede declararse la inexequibilidad de la ley en virtud del principio de preservación del Derecho y porque también quedó demostrado que el Gobierno cumplió el deber de remitir la ley a la imprenta nacional el día 29 de diciembre de 2010, con lo cual se entiende consumada la función de publicación, así efectivamente se hubiere dado a conocer el 5 de enero, porque al fin de cuentas, lo que prevalece es la fecha del diario oficial y no la fecha en que se dio a conocer al público.

Los siguientes son apartes de la decisión:

“(…) Al respecto, la Corte consideró que, de acuerdo con lo expresado en la sentencia C-141 de 2010, la publicación de un cuerpo normativo se entiende realizada cuando éste es efectivamente insertado en el documento oficial destinado para tal fin. La fecha de esta operación, que a su vez determina la fecha de la entrada en vigencia de la norma, será la que figure en el Diario Oficial; sin embargo, como en el caso examinado, encuentra la Corte que se aducen pruebas indicativas de que el proceso de publicación finalizó un día diferente a la fecha del periódico oficial, y se le plantea a la Corporación que para todos los efectos, aquella se tome como fecha de publicación, si existe duda razonable sobre la legalidad y transparencia del proceso debido a demoras injustificadas o irregularidades invocadas como fundamento para controvertir la constitucionalidad de un cuerpo normativo, el principio democrático, manifestado en el proceso de decisión política transparente, plural e inclusivo de los poderes públicos, debe operar a favor de la validez de la norma en cuestión, de manera que se aplique el



TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

principio *in dubio pro legislatoris* y sea posible conservar la norma fruto de este proceso de decisión.

En el presente caso, las certificaciones de publicación de la ley 1430 de 2010 que fueron allegadas al proceso generaban duda razonable respecto de la transparencia y legalidad de la operación administrativa de publicación, razón por la cual, ante la posible existencia de irregularidades por parte de quienes participaron en dicha operación, el principio democrático y el principio de conservación del derecho deben operar en el sentido de entender que la fecha de promulgación de la ley acusada es la que figura en el Diario Oficial, esto es, el 29 de diciembre de 2010.

En este sentido, el ámbito de aplicación de la ley 1430 de 2010, determinado por la misma ley en diversas disposiciones, se da a partir del período fiscal 2011 (...)" (Las subrayas no son textuales)

En esta forma, se pone fin a la discusión que se había formado sobre la posible irregularidad de publicación de la ley. Según la Corte, la evidencia cierta de haberse publicado la ley en enero 5 de 2011, se vio manchada por la duda razonable de que pudo haber un error en ese proceso (calificado por el Ministro de Hacienda como error criminal pagado por intereses ocultos), por lo que, basándose en esa aparente duda y en el postulado según el cual "en caso de duda debe darse interpretación a favor del legislador", la Corte considera que la ley se presume publicada cuando el Gobierno la envió para publicación y no en la fecha de publicación efectiva.

Rastreada la jurisprudencia constitucional sobre aplicación del *in dubio pro legislatoris*, se observa que quien introdujo ese concepto fue el hoy ponente dentro del expediente que se comenta, Dr. Humberto Sierra Porto. En efecto, la Corte ha utilizado este principio en los siguientes fallos (posiblemente hay más pronunciamientos pero con otros nombres –v. gr. Principio democrático):

1.- Sentencia C-1299 de 2005, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis. (Se demandó el artículo 122 del actual Código Penal – L.599/00). Se pronunció sobre el principio *in dubio pro legislatoris* el Magistrado Humberto Sierra Porto, y lo más importante que se dijo frente a este concepto fue:

"La declaración de simple inexecutable se produce cuando la Corte Constitucional encuentra que todas las normas jurídicas, esto es, todas las interpretaciones imaginables que se puedan derivar válidamente de la ley, contrarían la Constitución. Sólo en este supuesto extremo, debe proceder la Corte Constitucional a expulsar del ordenamiento la disposición legal. La expulsión de la disposición legal conlleva, pues, la de todas sus normas jurídicas. Si al realizar el juicio de constitucionalidad, la Corte encuentra que solo alguna o algunas de las normas jurídicas derivadas de la disposición legal son contrarias a la Constitución, entonces en virtud del principio de conservación del ordenamiento, *in dubio pro legislatoris*, decide mediante sentencia interpretativa o de constitucionalidad condicionada dejar vigente la disposición legal pero expulsar del ordenamiento la o las normas jurídicas inconstitucionales."

2.- Sentencia C-031 de 2009, M.P. Dr. Humberto Sierra Porto (Revisión automática del acuerdo de libre comercio entre Colombia y Chile y de un protocolo que fue aprobado mediante la L. 1189):



TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

"De allí que, sea dable afirmar la existencia de varias interpretaciones, opiniones y valoraciones sobre la equidad y conveniencia del tratado, así como distintas alternativas hipotéticas de interpretación que llevan a reconocer la presunción de validez y de constitucionalidad del tratado, con base en el *principio in dubio pro legislatoris*."

3.- Sentencia C-608 de 2010 M.P. Dr. Humberto Sierra Porto (Revisión automática del acuerdo de libre comercio entre Canadá y Colombia, el canje de notas y la Ley 1363, que lo promulga):

"De allí que, sea dable afirmar la existencia de varias interpretaciones, opiniones y valoraciones sobre la equidad y conveniencia del tratado, así como distintas alternativas hipotéticas de interpretación que llevan a reconocer la presunción de validez y de constitucionalidad del tratado, con base en el *principio in dubio pro legislatoris*."

4.- Sentencia C-941 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio:

"Este Tribunal ha precisado que la posibilidad de que puedan presentarse varias interpretaciones, opiniones y valoraciones sobre la equidad y conveniencia del ALC, así como diferentes alternativas hipotéticas de interpretación acordes con la Constitución, lleva a reconocer la presunción de validez y de constitucionalidad del mismo atendiendo el *principio in dubio pro legislatoris*."

Y, por fin, ahora, con el fallo C-076/12 con ponencia del Dr. Humberto Sierra Porto, fallo por medio del cual se declara la exequibilidad de la ley 1430, se apela al principio aludido, pero con un perfil distinto: duda razonable frente a la prueba plena y cierta de que la publicación pudo haber estado rodeada de actos criminales, por lo que no se debe privilegiar la certeza probatoria, sino que se debe dar cabida a la "sospecha" como elemento decisorio...

En realidad, desde nuestro punto de vista, y siendo totalmente respetuosos de los fallos de la Corte, observamos que la decisión es un fallo político que le da razón al gobierno lobista. Para los observadores del Derecho resultará bien curioso y particular que la Corte hubiera fallado por sospecha, contra todo pronóstico... Estamos, sin dudarlo, frente a un Derecho totalmente desconocido... Así es la vida y los que fincaban esperanzas en la deducción del 30% para el 2011 ¡quedaron viendo un chispero!

TRIBUTAR ASESORES SAS, Empresa **Colombiana** líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.